

SUSCRICION EN SANTANDER.

por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y SABADOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 162.

A los habitantes de esta provincia.

He visto impresa una esposicion que dirijen á las Córtes catorce individuos, que se titulan Comisionados de otros tantos distritos electorales para el escrutinio general, que debió de verificarse en esta ciudad el dia 27 del mes que concluye. Despues de haber dado el escándalo de no querer reconocerme por Presidente de la Junta: despues de reclamar para presidir al Decano de la Escma. Diputacion provincial: despues de haberse negado á esta demanda el anciano y respetable eclesiástico que desempeña aquel cargo: despues, en fin, de haberme visto precisado á suspender una reunion que carecia de cabeza: quieren los autores de tan irregular conducta repararla y justificarla, acudiendo á las Córtes con unas suposiciones conocidamente inesactas, y cuya inesactitud resulta tambien de las contradicciones en que incurren los firmantes de la esposicion.

Ante las Córtes y ante el Gobierno de S. M. responderé de mis actos, de la conducta que observé el referido dia 27; y me lisongo de que, colocando la verdad en su lugar, se declarará que á las ridículas escigencias de los catorce respondí con una imparcialidad, calma y prudencia que no preveyeron, y les dá quizás en que pensar. Las Autoridades son responsables de sus actos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la ley. Pero los recursos sobre que se les escije esta responsabilidad, no dán facultad á ningun ciudadano para faltar á las órdenes de los

que tienen la penosa y dificil mision de gobernarles.

No me diera yo por entendido ahora de la esposicion indicada, si la circunstancia de haberse publicado y circulado con profusion, antes de llegar á las Córtes y al Gobierno, ya que no sea con siniestro fin ó el de desvirtuar el prestigio de la Autoridad, á lo menos con el de escudarse los catorce individuos á costa de esta, cargándola con la responsabilidad que ellos solos contrajeron, no me pusiera en el caso de manifestar que de la sensatez y buen juicio de los Montañeses todos, espero que continuarán prestando á la Autoridad que interinamente ejerzo, la racional sumision y respeto que siempre; sin que sea parte á enervarla la reclamacion de dichos catorce. Si algun iluso se creyese, contra mis esperanzas, facultado para otra cosa, y emitiese esta creencia con actos positivos de desacato á las órdenes que emanen del Gobierno político, habrá de sufrir, aunque con profundo sentimiento mio, las consecuencias de su insensato proceder.

Santander 31 de Agosto de 1839.—E. G. P. I.
Juan Maria Fernandez Septien.

CIRCULAR NUMERO 163.

CONTRIBUCIONES.

Real orden declarando que las rentas de las fincas rústicas y urbanas de patrimonio Real estén esentas de la contribucion extraordinaria de guerra.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha de 6 del corriente lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda me dice en 31 de Julio próximo pasado que con aquella fecha comunica al Director general de Rentas provinciales de Real orden lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente

Recibida
Real orden
de 6 de Agosto
de 1839
del Sr. Secretario de Estado
y del Despacho de la
Gobernacion de la
Peninsula, me dice con
fecha de 6 del corriente
lo que sigue.
El Sr. Ministro de
Hacienda me dice en 31
de Julio próximo pasado
que con aquella fecha
comunica al Director
general de Rentas provin-
ciales de Real orden lo
siguiente.—He dado
cuenta á S. M. la Reina
Gobernadora del expediente

instruido á instancia de la Diputacion provincial de Madrid, en solicitud de que se incluyan en el repartimiento de la contribucion extraordinaria de guerra los bienes pertenecientes al Real patrimonio S. M. ha visto que estos bienes, cuyo usufructo está declarado á la persona que ejerza la suprema autoridad, corresponden en su propiedad á la Nacion, y que esta propiedad, que exceptúa de contribuir el artículo 5.º de la ley de 30 de Junio de 1838, no puede ser transferida ni grabada sin autorizacion de las Córtes, y sin contrariar una prevencion espresa de la ley: se ha enterado tambien de que por los artículos 9 y 18 de la misma se manda terminantemente que la cantidad señalada á la riqueza territorial se reparta á los pueblos y contribuyentes por la base de la contribucion de paja y utensilios; y como de esta contribucion están esentos los bienes del Real patrimonio, resulta que no pueden ser incluidos en la base de la extraordinaria, ni considerarse como riqueza imponible de los respectivos pueblos, por que de lo contrario serian beneficiados en el hecho de descargar sobre aquellos bienes parte de la cuota que solo debian pagar los llamados por la ley á contribuir. Con presencia de todo, y considerando S. M. que por diferentes Reales órdenes y especialmente por la de 24 de Octubre del año último, acordada en Consejo de Sres. Ministros, está dispuesto que dichos bienes continuen gozando, como hasta aquí, de la esencion absoluta de toda clase de impuestos, se ha servido declarar en conformidad de esta disposicion, que las rentas de las fincas rústicas y urbanas que constituye el patrimonio Real, están esentas de la contribucion extraordinaria de guerra. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De la misma Real orden lo traslado á V. S. á fin de que lo comunique á esa Diputacion Provincial para el propio objeto.”

Lo que comunico á vds. para su inteligencia. = Dios guarde á vds. muchos años. Santander 26 de Agosto de 1839. = E. G. P. I., Juan Maria Fernandez Septien. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 163.

QUINTAS.

Real orden estableciendo reglas para aquellos mozos presentados que habiendo servido en la faccion ó que se hallen actualmente en ella, deben cubrir la suerte de soldado que les haya correspondido en el ejército.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha de 8 del corriente lo siguiente.

» Por el Ministerio de la Guerra, en 12 del mes último, se comunicó al de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden que sigue.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitán general de Aragon lo siguiente.—He dado

cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por la Diputacion provincial de Zaragoza, consultando si Benito Lagranja á quien cupo, estando en la faccion, la suerte de soldado en la anterior quinta de 1838 por la Villa de Tauste, en aquella provincia, debe servir la plaza que le ha correspondido, por hallarse ya en el depósito de los presentados de aquella procedencia. Lo hice tambien de otras esposiciones de la misma y algunas corporaciones y particulares que igualmente consultan sobre la responsabilidad á que quedan sujetos, asi en sus personas como en sus bienes, aquellos mozos fugados á las facciones á quienes en las quintas hubiesen cabido la suerte de soldados, y bien sea que continuen en ellas, ó bien se hallen prisioneros en los depósitos ó se hayan presentado. Enterada S. M. despues de un ecsámen detenido de los antecedentes y razones manifestadas en dichas esposiciones, y contrayendo á una sola resolucion general las diversas dudas que en ellas se consultan y medidas que sobre el particular en las mismas se proponen, á fin de que en esta materia tan dificil y delicada se establezca una regla justa por la que hayan de resolverse así estos como los demas casos de igual ó análoga naturaleza: oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose S. M. con su dictámen se ha servido declarar lo siguiente.—1.º Los prófugos presentados en cuya clase están comprendidos los procedentes de la faccion, ocuparán la plaza de soldados que les hubiese cabido en la quinta con el recargo que les corresponda, quedando relebados del servicio sus suplentes, si no hubiesen tenido indemnizacion, á no ser que S. M. tenga por mas conveniente decidir de otro modo en los casos particulares que ocurran.—2.º Considerados los que de aquella clase estén prisioneros de guerra con relacion á la quinta á que pertenezcan, como enemigos destinados al cange, ni pueden servir sus plazas, ni de consiguiente relevar del servicio á sus suplentes.—3.º Correspondiendo á estos por la ley el derecho de reclamar contra los bienes de aquellos á quienes substituyan la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios podrán por este medio, si fuere suficiente, poner un sustituto en el plazo que dicha ley tiene prefijado: bien entendido que no es mancomunada entre todos los bienes de los espresados profugos la responsabilidad al resarcimiento y subsanacion de los daños y perjuicios de cada uno de sus suplentes.—4.º Conforme á lo resuelto en Reales órdenes de 15 y 19 de agosto del año último, solo en los casos de seduccion complicidad ó alguna intervencion comprobada de los padres en la fuga de sus hijos, podrán aquellos ser condenados á la subsanacion de los suplentes de los mismos.—5.º Estando al arbitrio de los interesados los medios de proceder judicialmente en su caso contra los bienes de los profugos facciosos, ó los de sus padres cómplices en el crimen; y no conformándose con los principios del derecho se resuelvan gubernativamente cuestiones judiciales sujetas acaso á pruebas dificiles y complicadas, no hay duda sobre que haya de recaer la aclaracion que se pide acerca de la autoridad á quien compete hacer efectiva la responsabilidad de que se trata. De Real orden lo digo

Quinta

á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que el referido Benito Lagranja está comprendido en la primera de las precedentes reglas.—De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia la de esa Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia y de los interesados. Santander 19 de Agosto de 1839.—E. G. P. I., Juan Maria Fernandez Septien.

CIRCULAR NUMERO 164.

SEGURIDAD PUBLICA.

Real orden mandando que no se remitan confinados á la plaza de Cadiz, mientras duren las actuales circunstancias.

El Escmo Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha 22 de Julio último, lo siguiente

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una comunicacion del Gefe político de Cádiz en que manifiesta el crecido número de personas que por diferentes autoridades se destinan á aquella ciudad en clase de confinados. Convencida S. M. de que la reunion en un mismo punto de personas conocidamente desafectas á la causa lejitima, es siempre peligrosa y de graves consecuencias, pues que constituye un elemento de desorden que en la actual época será, difícil sino imposible, que baste á destruir la vigilancia mas esquisita, y teniendo al propio tiempo en consideracion, la necesidad de conservar inalterable la tranquilidad pública en una plaza de tan conocida importancia, se ha servido mandar S. M., de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, que mientras duren las circunstancias del dia no se remitan confinados á la ciudad de Cadiz, por ninguna autoridad, pudiendo hacerse en los casos en que la necesidad y bien del estado autorizan esta medida á los puntos que se crea mas conveniente, y con las precauciones y encargos indispensables. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el boletín oficial para inteligencia de los Alcaldes constitucionales y conocimiento del público.—Santander 8 de Agosto de 1839.—E. G. P. I. Juan Maria Fernandez Septien.

CIRCULAR NUMERO 165.

EPIDEMIAS.

Real orden mandando que las pensiones concedidas á los médicos que asistieron á los enfermos del Cólera-morbo, se paguen por el Tesoro público.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice con fecha de 16 del actual lo siguiente.

»El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Julio último, dice al Director general del Tesoro público, lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 13 de Abril último con motivo de las varias reclamaciones hechas por los médicos que asistieron en distintos puntos á los enfermos del cólera-morbo, para que se les paguen por las respectivas Tesorerías de rentas las pensiones que se les concedieron por dicho filántropico servicio. Enterada S. M. y de conformidad con el dictámen unánime de la Contaduría general de distribucion, la comision de ecsamen de pensiones y la consultiva de este Ministerio, se ha servido mandar que las mencionadas pensiones, que sean declaradas subsistentes, se paguen por el Tesoro público, por ser conforme á lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente y Real decreto de 12 de Mayo de 1837.—De Real orden lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para los efectos convenientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia del público. Santander 26 de Agosto de 1839.—E. G. P. I., Juan Maria Fernandez Septien.

CIRCULAR NUMDRO 166.

COMERCIO.

Real orden insertando la instrucciom para los buques que cruzan en la parte de la costa declarada en estado de sitio.

El Escmo. Sr. Ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar me dice con fecha de 7 del corriente lo que sigue.

« Conformándose S. M. la Reina Regente y Gobernadora del Reino con la opinion del Consejo de Señores Ministros, se ha servido determinar que se observe la siguiente instruccion para los buques que cruzan en la parte de la costa de Cantabria, declarada en estado de sitio segun lo determinado en el artículo 4 del Real decreto de 16 de Setiembre de 1834, cuyo bloqueo queda reducido á los puntos del rio Orio inclusive á Portugalete exclusive.—Como estas costas son una parte integrante de la Monarquía española la providencia de declarar todos sus puntos en estado de sitio es un derecho de la soberanía, sobre sus rebeldes, mas lato que el derecho marítimo de nacion á nacion que están en guerra. En tal concepto, y para que los buques de la marina militar, guarda costas, otros armados con legitima autorizacion, [y los empleados en el litoral marítimo del Reino, obren como corresponde en concordancia con lo que previene el bando de blo-

queo del General en Jefe del ejército del Norte de 9 del mes próximo pasado, es la voluntad de S. M. se observen las prevenciones siguientes.—Art. 1.º Los Comandantes de los buques que crucen sobre las costas, rias y puertos declarados en estado de sitio, darán puntual cumplimiento al bando del general en jefe Duque de la Victoria, así como á las instrucciones dadas anteriormente por este Ministerio de Marina en cuanto no se oponga á esta Real orden, para impedir que á los puertos que dominan los rebeldes lleguen embarcaciones con géneros, comestibles ó efectos de guerra.—Art. 2.º Los buques nacionales que cargados en nuestros puertos para otros que dominamos, ó para el extranjero, variasen de rumbo con direccion á los que ocupan los rebeldes, quedarán sujetos á las penas señaladas en este bando, y lo mismo si se les encontrasen á bordo efectos de guerra en el punto del embarque sin legitimar su procedencia y destino.—Art. 3.º Los buques ó embarcaciones extranjeras, en estos casos, quedan sujetas á las penas establecidas como infractores de las leyes de la guerra, segun las disposiciones vigentes y decretos publicados sobre el rigoroso bloqueo de los puntos que lo están en la costa de Cantabria.—Art. 4.º Encontrándose una embarcacion neutral con municiones ó efectos de guerra dentro de los límites demarcados, será buena presa.—Art. 5.º Encontrándose fuera de los límites, se la anotará en el rol, cuadernillo de vitácora, registro ó factura de la carga, la declaracion de bloqueo de la costa espresada; y encontrado dentro de los límites despues, y con esta anotacion, será buena presa, aunque su cargamento no contenga ningun efecto de guerra.—Art. 6.º Serán de buena presa las embarcaciones españolas que se les encuentre dentro de los límites designados, sea cual sea el cargamento.—Art. 7.º Declaradas en estado de sitio las costas, como todos los puntos dominados por el Pretendiente, es consecuencia forzosa la prohibicion de la pesca; que los buques y artes aprendidos sean buena presa, y prisioneros de guerra los marineros, pues que ellos son los mismos que arman y dotan los buques del Príncipe rebelde, que hostilizan de todos modos á nuestros buques y tropas que se acercan á sus playas, que en alta mar reciben armas y municiones de los extranjeros para la faccion, y que su pesquera es un artículo muy considerable de comestible del pais sublevado y sitiado.—Art. 8.º Se entenderá, como queda indicado, que el espresado bloqueo queda reducido á los puntos comprendidos desde el rio Orio inclusive á Portugalte esclusivo.—Art. 9.º Serán apresadas todas las embarcaciones que se hallen en los casos designados en la ordenanza de Corso de 1801, dentro del espacio comprendido, en el que generalmente está reconocido por todas las naciones, conforme á los principios del derecho marítimo, que es el de tres millas; entendiéndose este espacio desde fuera de la línea tirada de punta á punta de las ensenadas, bahías y golfos de la misma costa, segun está igualmente recibido; teniéndose presente que la situacion de la costa bloqueada es tal, que solo deben navegar próximos á ella los buques que se dirijan á sus puertos; y que

cualquiera otro que lo verifique, teniendo diferente destino, debe reputarse por sospechoso si no concurren circunstancias extraordinarias para ello.—Art. 10.º Por consecuencia de estas nuevas instrucciones quedan derogadas, nulas y de ningun valor, en cuanto se les oponga, las que anteriormente han sido espesadas.—Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su cumplimiento. Santander 19 de Agosto de 1839. —E. G. P. I., Juan Maria Fernandez Septien.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Estando ordenado por la superioridad la liquidacion del papel sobrante que pueda existir en favor de los pueblos ó particulares de la Provincia procedente de certificaciones del medio Diezmo, que no tubieron lugar en la Contribucion extraordinaria de guerra, se hace preciso que los que se hallen en este caso, presenten en la Intendencia los documentos de aquella clase en el término preciso de 15 dias para que por las oficinas pueda verificarse aquello, y procederse á su remision á la Direccion para su admision en la forma que lo estime. Santander 31 de Agosto de 1839. P. A. D. S. I. Ventura Villa.

IDEN.

Direccion general de Rentas Estancadas.—3.ª Seccion.—Sírvese V. S. disponer así que se reciba este oficio se anuncie en el Boletín oficial de esa capital la subasta que el 6 de Setiembre próximo se verificará en esta Direccion general de Rentas de una partida de tabaco hoja en rama de virginia y kentuki que no escederá de seiscientas barricas ni bajará de cuatrocientas. En el acto de la subasta se manifestará el número fijo de las barricas que se han de subastar y desde ahora se manifestarán tambien en la misma Direccion las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse aquel acto. Del recibo de este oficio y de haberse publicado este anuncio se sirvirá V. S. avisar á la Direccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1839.—José Maria Lopez.—Sr. Intendente de Santander.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que sirva de Gobierno á las personas que gusten hacer proposiciones en la materia. Santander 19 de Agosto de 1839.—E. I. I.—Ventura Villa.

ANUNCIO.

Para el 25 del corriente mes, si el tiempo lo permite, emprenderá viaje de este puerto para el de Cádiz, el quechemarin goleta español, VIRGEN DEL AMPARO, su capitan D. Manuel Campoo: admite carga á flete y pasajeros; á los cuales se les dará buen trato.

Se despacha en la Correduría de Otero, calle de la Rivera número 19. Santander 2 de Setiembre de 1839.

IMP. DE MARTINEZ.